



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA Nro. 228

PROCESO: REVISION INTERDICCION JUDICIAL
SOLICITANTE: NOLBERTO LÓPEZ ROBLEDO
RADICACIÓN: 76- 001 31 100 01 2007 00713 00
PROVIDENCIA ADJUDICACION DE APOYO

Santiago de Cali, Valle del Cauca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I.- LAS PARTES

El señor NOLBERTO LÓPEZ ROBLEDO, persona con discapacidad bajo medida de interdicción, mediante Sentencia No. 353 de 11 de noviembre de 2008, solicitó la revisión del Proceso de Interdicción, ante la necesidad de la designación de persona de apoyo, en atención al fallecimiento de la curadora señora OMAIRA ROBLEDO DE LÓPEZ y el fallecimiento del curador suplente señor RAFAEL LÓPEZ OSPINA,

II.- ANTECEDENTES

Los hechos de la solicitud de revisión de la interdicción en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, dan cuenta que:

1. El señor Nolberto López Robledo, nació en Palmira el día 09 de junio de 1962 y tiene 60 años, con unión marital con la señora NOHRA HELENA ROJAS ESPINOSA, quien tiene 62 años de edad, y con domicilio en esta ciudad.
2. Que procreó a LINA MARCELA LÓPEZ JIMÉNEZ y MARIA ISABEL LÓPEZ JIMÉNEZ.
3. Que el señor Nolberto López Robledo, tiene diagnóstico de demencia.

4. El señor Nolberto López Robledo, es beneficiario de pensión por invalidez, reconocida por el Juzgado 12 Laboral adjunto al 12 laboral del Circuito de Cali, según decisión proferida 31 mayo del 2012. Radicado 63983, la cual fue casada por la Corte Suprema de Justicia el día 8 de agosto 2016. Recibiendo mensualmente por la pensión un salario mínimo mensual, menos los descuentos de salud.
5. Es propietario de un apartamento ubicado en la calle 70 No. 3N-80 apto 201 torre 8, Urbanización Residencial Puente del Comercio de la ciudad de Cali, con matrícula 370-425565 de la Oficina de Instrumento Públicos de Cali, que es su actual lugar de residencia y el de su compañera permanente.
6. Al señor Nolberto López Robledo, le fue adjudicado el 25% de los derechos herenciales de su padre RAFAEL LÓPEZ OSPINA, según escritura pública 4243 del 18 noviembre del 2014 de la notaría 23 del Círculo de Cali, en un inmueble con matrícula 370-11043 ubicado en la carrera 20 No. 51-76 urbanización la Floresta.
7. Es propietario de un inmueble ubicado en calle 62bis 4D-bis 54 urbanización Villa del Prado de Cali, con matrícula 370-433459 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
8. Que se adelantó proceso de interdicción y mediante Sentencia 353 de 2008, fue declarado en estado de interdicción y dentro del mismo proceso fueron designados como curadores la señora OMAIRA ROBLEDOS DE LÓPEZ y el señor RAFAEL LÓPEZ OSPINA, quienes eran los padres del solicitante, personas que fallecieron.
9. Que la medida de interdicción fue inscrita en el registro civil de nacimiento del señor Nolberto López Robledo.
10. La entidad administradora de Fondo y Pensiones Porvenir S.A. ha suspendido el pago de la mesada pensional que corresponde al mínimo vital, con el cual se sostiene mi poderdante a partir del mes abril del año 2022, quedando sin sustento y manifiesta que se debe presentar con el curador y estos se encuentran fallecidos.

11. A pesar de que la señora OMAIRA ROBLEDO DE LÓPEZ, hoy fallecida, estaba designada como curadora y dada su avanzada edad, quien ha estado al tanto del cobro de la pensión y la administración de los bienes, ha sido su hija Lina Marcela López Jiménez.

Solicita como consecuencia de los hechos narrado que mediante sentencia confirmar la afectación por pérdida de memoria del señor NOLBERTO LÓPEZ ROBLEDO, según dictamen de valoración de apoyos, para declarar la necesidad de persona de apoyo, para la toma de decisiones en la administración de la pensión de invalidez que es pagada por Porvenir y la administración de los inmuebles determinado con las matrículas inmobiliarias No. 370-425565, 370- 11043, 370-433459 de la Oficina de Instrumento Público de Cali.

Que se designe a LINA MARCELA LÓPEZ JIMÉNEZ, como persona de apoyo para la toma de decisiones en la administración de la mesada pensional en Porvenir y la administración de los inmuebles con matrículas No. 370-425565, 370- 11043, 370-433459 de la Oficina de Instrumento Público de Cali.

Como petición especial, solicitó se ordenara de manera provisional que el pago que percibe de la mesada pensional en Porvenir se autorice a la señora Lina Marcela López Jiménez para prestar el apoyo en el manejo de la tarjeta bancaria para el cobro de la pensión.

III.- DE LA ACTUACION PROCESAL

Se recibe la solicitud, que inicialmente fue presentada como demanda de Adjudicación de Apoyos Transitorios de la Oficina Judicial -Reparto-, previo rechazo proferido por el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Santiago de Cali por falta de competencia funcional, se le asignó la radicación 760013110001202200291.

Mediante Auto 1644 de 15 de julio de 2022, que fue notificado en el estado web No. 112 de 18 de julio de 2022, el Despacho se abstuvo de darle tramite a proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos y en su defecto, dispuso dar inicio al trámite de Revisión de la Interdicción Judicial del señor NOLBERTO LÓPEZ ROBLEDO, que fuera adelantado por la señora OMAIRA ROBLEDO DE LÓPEZ, radicación 76001311000120070071300 de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Además, de otros ordenamientos, se requirió de la presentación del informe de valoración de apoyos del titular del acto jurídico, entrevista socio familiar por la Asistente Social vinculada al juzgado, para determinar los ajustes razonables que hubiese llegado a requerir el señor NOLBERTO LÓPEZ ROBLEDO y la notificación personal a la persona propuesta por el solicitante como persona de apoyo, señora LINA MARCELA LÓPEZ JIMÉNEZ.

El informe de la visita y entrevista realizada por la Asistente Social del Juzgado se puso en conocimiento con Auto 2448 de 22 de septiembre de 2022, que fue notificado en el estado web No. 157 de 23 de septiembre de 2022.

Mediante Auto 2350 de 21 de octubre de 2022, notificado en el estado web No.174 de 24 de octubre de 2020, se tuvo por surtida la notificación personal de la señora LINA MARCELA LÓPEZ JIMÉNEZ, el día 26 de julio de 2022; se corrió traslado al informe de valoración de apoyos del señor NOLBERTO LÓPEZ ROBLEDO de 25 de marzo de 2022, realizado por el grupo interdisciplinario de PESSOA por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 586 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, por último se dispuso la notificación al Agente del Ministerio Público, adscrito al Despacho.

El 27 de octubre de 2022, se recibió de la señora LINA MARCELA LÓPEZ JIMÉNEZ, su aceptación como persona de apoyo del señor NOLBERTO LÓPEZ ROBLEDO.

El término de traslado del Informe de valoración de apoyos corrió sin que las partes intervinientes se pronunciaran sobre ella, por lo que se dispuso el decreto de pruebas y proferir sentencia de plano, acogéndose esta operadora judicial a la disposición que trae el artículo 56, numeral 5, de la Ley 1996 de 2019, el que preceptúa:

“5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

- a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.*
- b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.*
- c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.*

- d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.*
- e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.*
- f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.*
- g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión...”.*

Por último, el Agente del Ministerio Público, remitió su concepto en que señaló que con base en la valoración de apoyos y demás actuaciones realizada en el proceso se cumplieron los presupuestos referidos en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, por lo que consideró que era procedente seguir adelante con la adjudicación judicial de apoyos.

IV.- CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; el Juzgado es competente para el conocimiento de la acción, se garantizó la participación del señor NOLBERTO LÓPEZ ROBLEDÓ, persona bajo medida de interdicción, quien estuvo representado por apoderado judicial y la intervención de la persona que pide ser designada de apoyo, señora LINA MARCELA LÓPEZ JIMÉNEZ, y no se observaron causales que pudieran generar nulidad.

La Ley 1996 de 2019, estableció el régimen para el ejercicio pleno de la capacidad legal de la personas con discapacidad mayores de edad y consecuencia de ellos derogó los artículos 1 a 48, 50, 51 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, modificando, entre otros, el artículo 586 del Código General del Proceso y en consecuencia derogó y modificó las normas del régimen anterior, que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61 ley 1306 de 2009), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

Significando con ello, que para la garantía del ejercicio de la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para la manifestación de su voluntad y preferencias, es por ello que todas las personas con discapacidad son sujetos

de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos; en ningún caso tener una discapacidad podrá ser motivo para restringir la capacidad de ejercicio de una persona.

El objetivo primordial es reconocer que las personas con discapacidad son autónomas y tiene pleno valor jurídico sus decisiones, independientemente de si estas los benefician o los afectan y asumir las consecuencias de estas. En esencia, no es dable concebir que son sujetos improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad como era considerado en el modelo de prescindencia; ni mucho menos enfermos, que requieren de cuidados y curación médica como lo plantea el modelo rehabilitador; sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que los demás como lo plantea el modelo social y al ser también sujetos de derechos es deber del estado y la sociedad, garantizar el uso pleno de esos derechos, reconociendo que, si bien pueden demandar o requerir de apoyos, para la adopción de decisiones que les afecten o les interesen, no debe, ni puede sustituirse su capacidad y por ende su voluntad.

Es por esa razón que siendo parte del modelo social e incluyente, la normativa contempló la posibilidad de que las personas bajo medida de interdicción y sus curadores o consejeros, puedan acudir nuevamente ante al juez de familia que conoció del proceso de interdicción o inhabilitación, para la revisión de su situación jurídica y de ser el caso determinar la necesidad de apoyos, siendo esta oportunidad, la razón de ser del proceso de la Revisión del Proceso de Interdicción con sentencia anterior a la promulgación de la Ley 1996 de 2019.

Es importante señalar, que para determinar la necesidad la adjudicación judicial de apoyos para la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación el operador judicial debe tener en cuenta entonces lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico, el informe de la valoración de apoyos y sobre todo garantizar su participación plena en el curso del proceso.

Así las cosas y agotado el trámite procesal del presente asunto de revisión de la interdicción solicitada por el titular del acto jurídico, es decir, el señor NOLBERTO LÓPEZ ROBLEDO, quien ha propuesto que sea su hija LINA MARCELA LÓPEZ JIMENEZ, la persona que le de apoyo que requiere para la

toma de decisiones, en atención del fallecimiento de su curadora legítima principal y de su curador legítimo suplente, corresponde decidir a esta Operadora Judicial sobre la necesidad de adjudicar apoyos, a establecer los actos jurídicos en concreto, la relación de confianza del titular del acto jurídico y la persona de apoyo postulada, con base en la valoración de apoyos, la entrevista realizada por la Asistente Social de este Despacho, las demás pruebas arrojadas al expediente y los ajustes razonables que sean requeridos de ser el caso, con el único fin de establecer el tipo y grado de asistencia que necesita el señor LÓPEZ ROBLEDÓ.

IV.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

Para la valoración de las pruebas que obran en el expediente digital, se dará cumplimiento a las reglas contempladas en el artículo 176 del Código General del Proceso, por lo que las pruebas serán apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, por Sentencia No. 353 de 11 de noviembre de 2008, proferida por este juzgado se declaró en estado de interdicción judicial definitiva por demencia debido al trauma craneoencefálico, sufrido en el accidente de tránsito, al señor NOLBERTO LÓPEZ ROBLEDÓ y se le privó de la administración de sus bienes.

Se designó como curadora legítima principal del señor NOLBERTO LÓPEZ ROBLEDÓ, a su madre, señora OMAIRA ROBLEDÓ DE LÓPEZ y se le otorgó a ella, las facultades de representación judicial y extrajudicial, como también, la administración de los bienes de su pupilo y como curador legítimo sustituto, a su padre, señor RAFAEL LÓPEZ OSPINA, quien tendría las mismas facultades de la principal y lo ejercería en el evento de que cesaran las funciones o faltare en su cargo la curadora principal.

Mediante Auto 1148 de 30 de junio de 2009, se autorizó a la señora OMAIRA ROBLEDÓ DE LÓPEZ para el ejercicio de la administración de bienes del señor NOLBERTO LÓPEZ ROBLEDÓ y se discernió del cargo como curadora legítima principal.

Del Registro civil de nacimiento de NOLBERTO LÓPEZ ROBLEDÓ, expedido por la Notaría Primera de Cali, obrante el libro de nacimientos Folio 216, Tomo- 7-62, se observa la nota marginal de inscripción de la medida de interdicción decretada en la referida Sentencia 353.

El curador legitimo suplente, señor RAFAEL LÓPEZ OSPINA, falleció el 24 de enero de 2014, tal como obra en el registro civil de defunción inscrito en la Notaría Once de Cali, indicativo serial 08618584.

Igualmente, la señora OMAIRA ROBLEDOS DE LÓPEZ, quien fungía como curadora legitima principal, falleció el 15 de marzo de 2022, según consta en el registro civil de defunción, inscrito ante en la Notaría Doce de Cali, en el indicativo serial 10743100.

Con el certificado de tradición del inmueble ubicado en carrera 3N No. 70-75 Apartamento 8-201 Piso 2. Unidad Residencial "Puente Del Comercio" Propiedad Horizontal, Esquina Nororiente, matricula inmobiliaria 370-425565, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se observa que mediante escritura pública 0655 del 28 de agosto de 2020 de la NOTARIA DIECISIETE de Cali, por Compraventa, el señor NOLBERTO LÓPEZ ROBLEDOS adquirió esta propiedad.

El derecho de dominio de los inmuebles referidos con matrículas inmobiliarias 370-11043 y 370-433459 de la oficina de Instrumento Públicos de Cali, no se acredita, por cuanto con la demanda no se allegaron los certificados de tradición de estos inmuebles.

Con la certificación expedida por el secretario de la Junta Regional del Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y Formulario de Dictamen para Calificación de la Perdida de la Capacidad Laboral del señor NOLBERTO LÓPEZ ROBLEDOS, expedida por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, de 26 de diciembre de 2011 se observa que para desde ese entonces hay una pérdida de la capacidad para laborar del 60,90% con ocasión a *“Otros trastornos, mentales especificados debidos a lesión y disfunción cerebral y a enfermedad física. Traumatismos múltiples de la cabeza. Motociclista lesionado por colisión con vehículo de pedal- Lesionado en accidente de tránsito”*.

Con la evaluación de Necesidades de Apoyo, del señor NOLBERTO LÓPEZ ROBLEDOS, de 25 de marzo de 2022, realizado por el grupo interdisciplinario de PESSOA Valoraciones Interdisciplinarias se indicó que:

“EL señor Nolberto presenta una marcada deficiencia de las funciones mentales específicas como la memoria, atención, comprensión lo que afecta su capacidad

de aprendizaje y comunicación. Presenta deficiencias en cuanto a su capacidad de regular su autocuidado, en la organización del tiempo y coordinación de sus actividades. Es coherente y reconoce lo que le pasa, pero no logra dimensionar sus necesidades por sí solo. No alcanza las competencias de autocuidado necesarias para la autonomía individual. Es una persona altamente vulnerable que requiere del acompañamiento permanente para garantizar su seguridad, bienestar y supervivencia..."

Además, conforme la evaluación, el señor NOLBERTO LÓPEZ ROBLEDO, requiere apoyos para:

	AMBITO	NO NECESITA APOYO	APOYO PARCIAL	APOYO EXTENSO	NO APLICA
1	PATRIMONIO Y MANEJO DEL DINERO			x	
2	FAMILIA Y CUIDADO PERSONAL			x	
3	SALUD (GENERAL, MENTAL, SEXUAL Y REPRODUCTIVA)			x	
4	TRABAJO Y GENERACION DE INGRESOS				x
5	ACCESO A LA JUSTICIA, PARTICIPACION Y DEL VOTO			x	

Respecto de la persona de apoyos se señaló en el informe lo siguiente:

PERSONAS DE APOYO
¿COMO SE LLAMA LA PERSONA QUE ELIJE PARA QUE LE DE APOYO? ANTE LA PREGUNTA EL RESPONDE LINA MARCELA LOPEZ Y NOHRA HELENA ROJAS.
¿PARENTESCO? HIJA Y ESPOSA
¿CUAL ES LA RAZON POR LA QUE CONFIA Y ACEPTA QUE SEA SU PERSONA DE APOYO? "mi hija es correcta y muy delicada y mi compañera permanente es de mi entera confianza, ella lleva las cuentas muy claras y anotadas. yo con el manejo de los gastos y el dinero es muy difícil para mí"

Concluye el informe de valoración de apoyos que:

"La señora Lina Marcela López Jiménez solicita ser la persona de apoyo judicial de su padre el señor Nolberto López Robledo ya que su curadora era su madre la señora Omaira Robledo de López quien ya falleció. El paciente solicita a su hija que sea su persona de apoyo judicial, para que lo represente en todo lo que se requiera a nivel legal. Confía plenamente en ella y manifiesta que esta representación va a permitir que estén más cercanos.

La madre en vida era quien cobraba la pensión del paciente y entregaba este dinero a la compañera permanente del paciente la señora Nohra Helena Rojas Espinosa quien lo ha administrado adecuadamente, la señora Nohra cuenta con las evidencias donde se refleja el uso que se le da a la pensión del paciente. Este manejo de la pensión se seguirá manteniendo, la señora Lina Marcela López Jiménez cobrara la pensión del padre y seguirá siendo su compañera permanente quien la administre garantizando así que el paciente cuente con seguridad y bienestar”.

Con la Visita y entrevista al señor NOLBERTO LÓPEZ ROBLEDO, por la Asistente Social del Juzgado Primero de Familia de 14 de septiembre de 2022, quien es Trabajadora Social de Profesión se pudo determinar de manera concreta los apoyos que requiere del titular del acto jurídica de la siguiente forma:

DESCRIPCION APOYO REQUERIDO	Descripción del apoyo	Persona de apoyo
<i>Comunicación</i>	<i>Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros. (NO)</i>	
<i>Autodeterminación</i>	<i>Ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones (SI)</i>	<i>Nohora Helena Rojas Espinosa (compañera permanente) Lina Marcela López Jiménez (Hija)</i>
<i>Administración del dinero</i>	<i>Conocimiento de denominación en billetes y monedas. (SI)</i> <i>Operaciones básicas en compras y pagos. (SI)</i> <i>Apertura y manejo de cuenta bancaria. (SI)</i> <i>Uso de tarjeta debito (SI)</i>	<i>Nohora Helena Rojas Espinosa (compañera permanente) Lina Marcela López Jiménez (Hija)</i>
<i>Administración de vivienda</i>	<i>Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones (SI)</i>	<i>Nohora Helena Rojas Espinosa (compañera permanente) Lina Marcela López Jiménez (Hija)</i>
<i>Representación Legal</i>	<i>Adelantar proceso de sucesión (SI)</i> <i>Gestionar solicitud de pensión por invalidez (NO)</i>	<i>Lina Marcela López Jiménez (Hija)</i>

Indica además la profesional en Trabajo Social del Despacho que:

“Debido a las secuelas de su accidente y diagnóstico actual, el señor Nolberto presenta dentro de las barreras, la orientación, lo cual se puede evidenciar a que no se orienta bien cuando debe desplazarse a otros sitios por fuera de la unidad donde reside, como cuando iba a retirar la pensión, no tiene presente el valor del dinero, el estar encerrado le genera ansiedad, al igual que la multitud, por lo cual no viaja en el transporte masivo, el permanecer mucho tiempo sentado, le genera ansiedad. No se ubica en la ciudad.

Se le dificulta orientarse en tiempo para lo cual su compañera permanente lo apoya a orientarse, se le dificulta planear el día a día, y programarse en actividades a realizar sin orientación o supervisión.

El señor Nolberto al no tener presente el valor del dinero requiere la ayuda de su compañera Nohra y/o de su hija Lina Marcela para las diligencias bancarias. La administración del dinero la realiza su esposa y su hija Lina Marcela.

El señor Nolberto expresa que ocasionalmente siente una presión en la cabeza parte frontal como calambres.

No puede responder a dos actividades al tiempo”

Respecto de la relación de confianza con la señora LINA MARCELA LÓPEZ JIMÉNEZ, refirió la Asistente Social:

“Se identifica a la compañera permanente Nohra Helena Rojas y a su hija Lina Marcela como las personas que han asumido el apoyo al señor Nolberto en las situaciones de su vida cotidiana, como cuidado, diligencias de salud y trámites financieros, por lo que se le debe considerar para ser nombrada como APOYO JUDICIAL, por disposición de la familia y el señor Nolberto a su hija Lina Marcela, con el fin de adelantar los procesos concernientes a la administración de bienes y propiedades, de ingresos y capital y de cuidados médicos y personales. El señor Nolberto confía plenamente en su hija Lina Marcela para que lo represente en todo lo que se requiere a nivel legal”.

Con el registro civil de LINA MARCELA LÓPEZ JIMÉNEZ, expedida por Notaría Quinta de Cali, indicativo serial 13687188, se acredita que es persona mayor de edad, es hija del señor NOLBERTO LÓPEZ ROBLEDÓ, aunado con lo referido en la valoración de apoyos y el informe de la Asistente Social del Despacho hay una relación de confianza con su padre, quien se apoya en ella para la realización de las actividades cotidianas del titular del acto.

No se acredita por la parte actora la relación de convivencia, conformación de unión marital con la señora NOHRA ELENA ROJAS ESPINOSA, el tiempo de convivencia, por lo que se atenderá el despacho para la designación de apoyo, a lo pedido por el señor NOLBERTO LÓPEZ ROBLEDO en el memorial poder, en el que solicita se nombre apoyo a LINA MARCELA LÓPEZ JIMÉNEZ, en calidad de hija.

V.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, se acoge esta Juzgadora a la conclusión presentada en la valoración de apoyos, en la entrevista socio familiar, realizada por la Asistente Social, así como del acervo probatorio referenciado, y se dispondrá en consecuencia que el señor NOLBERTO LÓPEZ ROBLEDO, tiene necesidad de apoyos, igualmente y teniendo en cuenta la voluntad del señor LÓPEZ ROBLEDO y la relación de confianza que tiene con su hija, se designará como persona de apoyo, a la postulada en el poder otorgado al abogado, señora LINA MARCELA LÒPEZ JIMÉNEZ, hija del titular del acto jurídico, para efectos de que le asista en la administración de su mesada pensional, su patrimonio, igualmente para que lo asista en la toma de decisiones todas las actuaciones administrativas o judiciales en defensa de sus derechos, con poderes de administración y para ser representado ante la EPS que le presta servicios médicos, ante el Fondo de Pensiones Porvenir, entidades bancarias, en la sucesión de su progenitora, señora OMAIRA ROBLEDO DE LÓPEZ.

De igual manera, se advertirá a la señora LINA MARCELA LÓPEZ JIMÉNEZ, que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 a su cargo, puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

Todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 ibidem.

La persona designada como apoyo, deberá tomar posesión del cargo, ante el Despacho.

Se Oficiará a la Notaría Primera de Cali, para que anule la medida de interdicción judicial decretada mediante la Sentencia No. 353 de 11 de noviembre de 2007, inscrita al margen del registro civil de nacimiento del señor NOLBERTO LÓPEZ ROBLEDO.

Finalmente, de se ordenará la notificación al público por aviso, que se insertará por una sola vez en un diario de alta circulación Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MINISTERIO DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR QUE el señor NOLBERTO LÓPEZ ROBLEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.669.262, persona declarada en interdicción judicial, mediante Sentencia No. 353 de 11 de noviembre de 2007, requiere de adjudicación judicial de apoyos.

SEGUNDO: ADJUDICAR judicialmente apoyos al señor NOLBERTO LÓPEZ ROBLEDO identificado con cédula de ciudadanía 16.669.262, para la toma de decisiones en los siguientes actos jurídico:

2.1. La administración de su mesada pensional, percibida del Fondo de Pensiones Porvenir.

2.2. La administración de los bienes constitutivos de patrimonio, que fueron identificados en la demanda en:

2.2.1. Un apartamento ubicado en la calle 70 No. 3N-80 apto 201 torre 8, Urbanización Residencial Puente del Comercio de la ciudad de Cali, con matrícula 370-425565 de la Oficina de Instrumento Públicos de Cali.

2.2.2. El 25% de los derechos herenciales de su padre RAFAEL LÓPEZ OSPINA, según escritura pública 4243 del 18 noviembre del 2014 de la Notaria 23 del Círculo de Cali, en el inmueble ubicado en la

carrera 20 No. 51-76 urbanización la Floresta con matrícula 370-11043 de la Oficina de Instrumento Públicos de Cali

2.2.3. Del inmueble ubicado en calle 62bis 4D-bis 54 urbanización Villa del Prado de Cali, con matrícula 370-433459 de la oficina de Instrumento Públicos de Cali.

2.3. Para la toma de decisiones todas las actuaciones administrativas o judiciales que requiera en defensa de sus derechos, con poderes de administración y representación ante la EPS que le presta servicios médicos, ante el Fondo de Pensiones Porvenir, Entidades Bancarias, en la sucesión de su progenitora, señora OMAIRA ROBLEDO DE LÓPEZ.

TERCERO: DESIGNAR a la señora LINA MARCELA LÓPEZ JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.130.622.512 para que desempeñe como persona de apoyo del señor NOLBERTO LÓPEZ ROBLEDO, para los actos jurídicos mencionados en el ordinal anterior.

CUARTO: INDICAR que la presente sentencia de adjudicación de apoyo para el señor NOLBERTO LÓPEZ ROBLEDO, se determina y se fija teniendo en cuenta las necesidades de apoyo con lo establecido y lo solicitado, para efectos que se le garantice el ejercicio pleno de todos los derechos y la satisfacción de necesidades, contando con su voluntad y preferencias, como garantía del ejercicio de sus derechos fundamentales.

QUINTO: ADVERTIR a la señora LINA MARCELA LÓPEZ JIMÉNEZ que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 a su cargo, puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 *ibidem*, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 de la misma Ley y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 de la norma antes citada. Además, todo lo aquí indicado, será susceptible de la evaluación de su desempeño como apoyo adjudicado judicialmente al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en el que deberá exhibir un balance de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41 *ibidem*

SEXTO: ADVERTIR a la señora LINA MARCELA LÓPEZ JIMÉNEZ que el dinero que se reciba en favor de la persona con discapacidad debe destinarse, exclusivamente al sostenimiento y cuidados que éste requiere y que sobre su

manejo deberá presentar a este despacho, el balance de cuentas cada año contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, balance al que debe anexar los respectivos soportes, así como de la situación personal del señor NOLBERTO LÓPEZ ROBLEDO.

SÉPTIMO: La persona designada como apoyo, deberá tomar posesión del cargo ante el Despacho.

OCTAVO: OFICIAR a la Notaría Primera de Cali, para que cancele la medida de Interdicción Judicial decretada mediante Sentencia No. 353 de 11 de noviembre de 2007, inscrita al margen del registro civil de nacimiento del señor NOLBERTO LÓPEZ ROBLEDO.

NOVENO: NOTIFICAR esta decisión al público por aviso, que se insertará por una sola vez en un diario de alta circulación Nacional. ORDENAR que la publicación debe realizarse en el Diario LA REPÚBLICA.

DÈCIMO: CUMPLIDOS LOS ORDENAMIENTOS QUE ANTECEDEN, pásese el expediente al archivo de tramite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -

**JUEZA
OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
(Firma electrónica)**

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3598e7321c5f8df87beca9d24c21115ce3c2dd7cbf0c5c24cc72f399f0dde6**

Documento generado en 19/12/2022 07:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>